

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba, 28 de marzo de 2023, señor Juez doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por la doctora ELSA DEL PILAR GALLO TELLO actuando como apoderada judicial de la parte demandante, aportando constancia de notificación por aviso de los demandados señores MAURA BELENA LLORENTE RAMOS C.C 1.003.716.354 y ALFONSO MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ C.C 15.645.521, a través de la empresa de mensajería @-entrega (SERVIENTREGA), el termino se encuentra vencido, la parte demandada dentro del término legal no contesto la demanda, no presento excepciones como tampoco tacha de falsedad alguna y se hace necesario seguir adelante la ejecución. Igualmente doy cuenta a usted que el despacho en auto de fecha 26 de julio de 2021 había seguido adelante la ejecución en este asunto. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veintinueve (19) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA NIT: 812.004.443-3
APODERADO: ELSA DEL PILAR GALLO TELLO
DEMANDADO: MAURA BELENA LLORENTE RAMOS C.C 1.003.716.354
ALFONSO MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ C.C 15.645.521
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00005-00

Presenta la doctora ELSA DEL PILAR GALLO TELLO actuando como apoderada judicial de la parte demandante, un memorial aportando la constancia de notificación por aviso de los demandados señores MAURA BELENA LLORENTE RAMOS C.C 1.003.716.354 y ALFONSO MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ C.C 15.645.521, a través de la empresa de mensajería @-entrega (SERVIENTREGA), y la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Revisado el expediente el despacho se percata que en este asunto en fecha 26 de julio de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados, atendiendo quizá el contenido del memorial presentado en esa época por la doctora apoderada de la parte demandante donde señalaba "*Diligencia de Notificación por Personal por Decreto 806 de 2020 art 8; a los Demandados MAURA BELENA LLORENTE RAMOS Y ALFONSO MARIA Hernández constancia de su entrega en lugar de destino por parte de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472; una vez vencido el termino solicito seguir adelante la ejecución.*"; efectivamente el tramite realizado por la parte demandante en esa oportunidad solo fue el envío de citación para notificación personal de los demandados, por lo que la actuación efectuada estaba incompleta para proferir así el auto de seguir adelante, lo que conllevaba a una indebida notificación por lo que el despacho dejara sin efecto esta y procederá a tener en cuenta la notificación que fue efectuada por la parte interesada en fecha 07 de marzo de 2023 para que no se presente violación al debido proceso, para seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, MOTO HIT LTDA, representada legalmente por ALBERTO MAYA LOPEZ y judicialmente por la doctora ELSA DEL PILAR GALLO TELLO presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de los señores MAURA BELENA LLORENTE RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.716.354, y, ALFONSO MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ,

identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.645.521, librándose mandamiento de pago en fecha 02 de febrero de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$7.520.000.00) por concepto de capital, representado en el pagaré que se anexa.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 18 de noviembre de 2019, y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados y correr traslado de la demanda, siendo notificados en debida forma por aviso el día 07 de marzo de 2023, al correo electrónico: ingalfohede@gmail.com según consta en el acta de envío de la empresa de mensajería @-entrega (SERVIENTREGA), la entrega se realizó con éxito, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (PAGARE), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada dentro del término legal, no contestó la demanda, no propuso excepción alguna, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – Dejar sin efecto el contenido del auto de fecha 26 de julio de 2021 que ordeno seguir adelante la ejecución en el presente asunto contra los demandados señores MAURA BELENA LLORENTE RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.716.354, y, ALFONSO MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.645.521, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. - Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados señores MAURA BELENA LLORENTE RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.716.354, y,

ALFONSO MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.645.521, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO. - Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO. - Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO. - Condenar en costas a la parte demandada señores MAURA BELENA LLORENTE RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.716.354, y, ALFONSO MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.645.521, fijan como agencias en derecho la suma de \$752.000.00 Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f258a77a52fac2cd7ea232816481651a4a396e76889bb484769b13c41762dc**

Documento generado en 29/03/2023 10:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>